

C. 29176/III

“Flores Analía A. s/ int. Sobre competencia”.

San Isidro, 18 de noviembre de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la presente contienda de competencia entre los Jueces, Dr. Federico Tuya, Dras. Etcheverry y Ramírez integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 6, con la Sra. Jueza Titular a cargo del Juzgado Correccional n° 5, Dra. Andrea Pagliani.-

Practicado el sorteo de ley, se estableció que, conforme lo prescripto por el art. 21 último párrafo del C.P.P., corresponde que el Juez Carlos Fabián Blanco emita su voto en las presentes actuaciones.-

Y CONSIDERANDO:

Preliminarmente, debo decir que este Tribunal de Alzada resulta ser el órgano competente para resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 6 y la Sra. Jueza Titular a cargo del Juzgado en lo Correccional n° 5 –locales- (Arts. 21 inc. 2 y 35 inc. 2 del C.P.P).-

Entrando a la cuestión de fondo, se advierte que el Fiscal Leandro Orduna, a fojas 91/92, formuló requisitoria de elevación a juicio respecto de la imputada Analía Alejandra Flores –*cuyas demás circunstancias personales obran en autos*- por el delito de falso testimonio, en los términos del artículo 275 del código penal, indicando que el caso debía tramitarse ante un Tribunal en lo Criminal, sin perjuicio que cuando se hace referencia tanto al tipo penal aplicable como al órgano judicial competente, dichos extremos están enmendados sin salvar.-

A fojas 93/95, el Señor Juez Titular a cargo del Juzgado de Garantías n° 2 departamental, Dr. Orlando Díaz, al resolver dicho pedido del Ministerio Público Fiscal, coincidió con el Dr. Leandro Orduna, en torno a la calificación legal y el órgano competente.-

Posteriormente, la Señora Presidenta del Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 María Angélica Etchverry, el mismo día de recepción de la presente causa, fija una audiencia en los términos del artículo 17 de la ley n° 13.811; Fiscal y Defensor ofrecen pruebas en sus escritos respectivos (fs. 102/103), y a partir de fojas 108, se adoptan medidas tendientes a procurar localizar a la imputada.-

Luego de cumplidos aquellos trámites procesales, y transcurrido 1 mes y varios días, el Tribunal en pleno, ha sostenido que más allá de los remiendos y tachaduras advertidos en la requisitoria de elevación a juicio obrante a fs.1/2vta, el delito investigado resulta ser el previsto por el art. 275 primer párrafo del C.P., el que en virtud de lo establecido en el art. 24 inc. 2º del C.P.P. resulta de competencia correccional; consecuentemente, deciden no aceptar la competencia.-

Una vez recibida la causa ante el Juzgado en lo Correccional nº 5, interviene nuevamente el Dr. Leandro Orduna, quien se expide reiterando la misma calificación legal y que el órgano que debe intervenir es el Tribunal Oral en lo Criminal en cuestión.-

Luego la Dra. Pagliani, no aceptó la competencia atribuida, y dispuso su devolución al órgano de origen, fundamentalmente en apoyo de los argumentos del Dr. Orduna (fs. 6/8vta.).-

Al recibir la causa el Tribunal de origen, los Sres. Jueces trabaron la presente cuestión de competencia (fs. 9/12.). En su resolución, reafirmaron los términos de su anterior decisorio, y sostuvieron que el delito enrostrado es el previsto en el art. 275 primer párrafo del C.P. el cual resulta privativo de la competencia correccional.-

Ahora bien, se ha trabado correctamente la cuestión de competencia, por cuanto el Tribunal que promovió el presente caso, ha tomado conocimiento de las razones que informan lo decidido por la Jueza Correccional, declarando que mantenía su posición anterior. (C.S.J.N. Fallos 292:221, 300/640, 306/728 y 2000, 317:1022).-

Si bien el régimen de la preclusión es ajeno, como principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre su respectiva competencia, las razones de seguridad jurídica y orden procesal que sustentan dicha institución valen también para proscribir los debates jurisdiccionales manifiestamente extemporáneos (C.S.J.N. fallos 307/1608).-

Por otro lado debo decir que comparto el planteo efectuado por el Dr. Orduna quien al momento de contestar la vista corrida por el Juzgado en lo Correccional Nº 5 expresó *"...respecto a las posibles dudas sobre la eventual adecuación de la conducta enrostrada a la nombrada Flores dentro de la figura básica de marras, debería ser zanjada en el marco de una Etapa Posterior, como lo es el debate Oral, deviniendo imposible que un Juzgado de Menor cuantía (Juzgado Correccional) pudiera juzgar un hecho de competencia Criminal, tal como podría suceder en el presente caso"*. Dicho esto, en tanto al no encontrarse del todo claro la calificación definitiva que tendrá el hecho enrostrado a la Sra. Flores, pudiendo el mismo ser encuadrado dentro de alguno de los dos supuesto del art. 275 del C.P., los cuales presentan distinta competencia (correccional en el primer

supuesto y criminal en el segundo) corresponde que intervenga el Tribunal cuya competencia resulta mas amplia.

En ese sentido, considero que deben seguir entendiendo los Magistrados a cargo del Tribunal Oral en lo Criminal nº 6, teniendo en cuenta el tiempo y la etapa procesal en que se realiza el planteo de competencia, cuando la calificación legal sostenida por el Juez de la investigación penal preparatoria y consentida por las partes, aparece como verosímil; sumando a ello, que el órgano judicial que deba resolver la cuestión de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia, y la solución que pretendo adoptar se encuentra enmarcada en ese norte cardinal, al privilegiarse la estabilidad de la competencia, pues el mismo se erige como un elemento de certidumbre que colabora con ese tipo de administración de justicia. (Arts. 21 inc. 2, 24, 26, 33, 35 inc. 2 y 106 del CPP; art. 275 del CP; arts. 168 y 171 de la Const. Prov.)-

POR ELLO:

RESUELVO:

I. DECLARAR COMPETENTE al Tribunal Oral en lo Criminal nº 6 Departamental para intervenir en el marco de la causa nro. 3365, “Flores, Analía Alejandra s/ falso testimonio”, por los motivos expuestos en el Considerando (arts. 21 inc. 2, 35 inc. 2, y ccdtes. del CPP según ley 11.922 y sus modif.).

II.REGISTRESE, y **REMITASE** el presente legajo al Tribunal Oral en lo Criminal nº 6 Departamental, con comunicación de lo resuelto al Juzgado en lo Correccional nº 5 Departamental. Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO: CARLOS F. BLANCO

Ante mí: GABRIELA GAMULIN